

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-083/2024.

RESULTANDOS¹:

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas diputaciones y municipios	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas diputaciones y municipios	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

3. **Presentación del escrito de denuncia.** El catorce de marzo, se recibió el escrito signado por **N3-ELIMINADO 1** en su carácter de representante suplente del partido político **Movimiento Ciudadano**, ante el Consejo General de este Instituto, por hechos que considera violatorios a la normatividad electoral vigente, cuya realización la atribuye a **N1-ELIMINADO 1** y al

¹ Las fechas a que se refiere la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/seSIONES-de-conseJO/conseJO%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

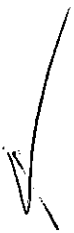
⁴ En adelante quejoso, promovente o denunciante.

partido político Futuro, en su coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación y práctica de diligencias. El quince de marzo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁵, acordó radicar el presente procedimiento con el número de expediente PSE-QUEJA-083/2024; asimismo, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, se amplió el plazo y se ordenó verificar la existencia y contenido de los hipervínculos precisados en el escrito de denuncia, a efecto de constatar que los mismos continuaran vigentes o si en su caso fueron modificados respecto al contenido de las copias certificadas del acta de oficialía electoral que acompañó el denunciante a su escrito.

5. Acta circunstanciada. El dieciséis de marzo, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica IEPC-OE-99/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet precisados en la denuncia. 

6. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El veintiocho de marzo, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por **N5-ELIMINADO 1** en su calidad de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, por lo que se ordenó emplazar a las partes. 

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 81/2024 notificado el veintiocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-083/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante. 

CONSIDERANDO:

⁵ En adelante, la Secretaría.

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto Electoral, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la realización de actos anticipados de campaña, por parte de **N6-ELIMINADO 1** **N7-ELIMINADO 1** en su calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, pues refiere que continua promocionándose a través de propaganda político electoral de precampaña, vulnerando con ello, el principio de equidad en la contienda, al no ajustarse dicha conducta con las etapas que comprenden el proceso electoral 2023-2024, además atribuye al partido político Futuro, en su coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

"1. Solicitar al denunciado a abstenerse de realizar contenido en sus páginas oficiales por internet y publicaciones en redes sociales como propaganda político electoral como las que son objeto de análisis, hasta en tanto no adquiera la calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco por el partido político Futuro e inicie la campaña para municipios y diputaciones locales;

*2. El retiro de propaganda político electoral de su sitio oficial por internet **N8-ELIMINADO 1** y los tres videos de la plataforma de YouTube que fueron certificados por por (sic) parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, bajo el número de expediente IEOC-OE-52/2024 (sic) de fecha 22 de febrero del año 2024.*

3. Se le de vista al Comité Técnico de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que una vez analizado todos los elementos de prueba que hacen evidente los actos anticipados de campaña, se fiscalice el recurso derivado de su página (sic) oficial por

⁶ En lo siguiente, Código Electoral.

internet **N10-ELIMINADO 1** así como, los videos que aparecer en los links de YouTube materia de la presente queja."

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

*"1.- PRUEBAS TÉCNICAS. - Consistentes en las fotografías digitales bajos (sic) los links de consulta establecidos en los puntos de hechos que acompaño a la presente denuncia, y donde se observa el nombre del denunciado **N9-ELIMINADO 1** y la alusión a ser precandidato único a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco Partido Político Futuro, al haber finalizado las precampañas, exponiéndose en periodo de intercampaña, si (sic) aún iniciar las campañas a munícipes y diputaciones locales.*

2.- OFICIALÍA ELECTORAL. - Consistente en la certificación por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, bajo el número de expediente IEOC-OE-52/2024 (sic) de fecha 22 de febrero del año 2024, donde se hace constar la existencia de estos actos anticipados de campaña, de la cual solicito el debido cotejo, en virtud de que dicha certificación se encuentra en los archivos de éste Instituto Electoral (sic)."

Links que acompaña a la denuncia:

1. <https://kumamoto.mx/>
2. <https://www.youtube.com/watch?v=mlltxHOP0sY&t=12s>
3. <https://www.youtube.com/watch?v=m5a7elXMF30&=2s>
4. <https://www.youtube.com/watch?v=qA2k78IKZ9g>

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución

definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida al *periculum in mora*

–peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares. 

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar. 

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestión Previa. Es dable precisar, como hecho notorio⁷, que mediante folio de Oficialía de Partes Virtual 13642, signado por **N12-ELIMINADO 1** representante propietario del partido político Futuro, dentro del Procedimiento Sancionador Especial con clave alfanumérica PSE-QUEJA-042/2023, informó que **N11-ELIMINADO 1** fue registrado como precandidato a un cargo de elección popular para el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el denunciante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende la solicitud formulada por el denunciante consiste en el retiro de propaganda político electoral como las que son objeto de análisis, hasta en tanto el denunciado no adquiera la calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, así como el apercibimiento al mismo para que se abstenga de realizar contenido en sus páginas oficiales por internet y publicaciones en redes sociales hasta que inicie la campaña para municipios y diputaciones locales. Asimismo, el denunciante solicita se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para la fiscalización del recurso derivado de la página oficial por internet del denunciado.

⁷ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a supuesta propaganda electoral de precampaña en la página oficial del denunciado, así como tres videos publicados por el mismo en la plataforma de internet denominada YouTube, en los que, a decir del quejoso, hace promoción a su persona e imagen en periodo de intercampaña, al no haber sido retirados.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta los hipervínculos que direccionan a la página web del denunciado, y a los tres videos en comento, propaganda que considera constituye actos anticipados de campaña, vulnerando con ello, el principio de equidad en la contienda. Además, acompaña al ocurso de queja copia certificada del acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-52/2024 de fecha veintidós de febrero, realizada en atención a la solicitud realizada por el partido político promovente.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-99/2024, de fecha dieciséis de marzo, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-99/2024		
Fecha	Link	Contenido
S/N	1) https://kumamoto.mx/	Dicho enlace me direcciona a la página web de [REDACTED] lo cual puedo identificar por el mismo nombre en la pestaña de la página. A continuación, observo la imagen de un hombre de tez morena, cabello castaño, quien viste una camisa de color azul marino. Detrás del hombre antes descrito se encuentra la palabra "KUMAMOTO", en letras color violeta, de manera reiterada sobre un fondo color rosa, y a los lados derecho e izquierdo de la página, la misma palabra de manera más tenue que en el centro. En la parte inferior se encuentra escrita la siguiente leyenda en letras color violeta: "Sígueme en mis redes sociales", seguida de seis íconos en forma circular del mismo color que las letras, que señalan los distintivos de varias redes sociales.

		
8 de noviembre 2023	2) https://www.youtube.com/watch?v=mlItxHOP0sY&t=12s	Dicho enlace me direcciona a la página web de "YouTube", lo cual puedo identificar por el mismo nombre en la parte superior izquierda, en letras color negro y junto a un icono de un recuadro color rojo, con un triángulo color blanco en el medio. A continuación, observo un video que tiene el siguiente título: "Vamos en alianza para sacar a Movimiento Ciudadano de Jalisco y demostrar que otro futuro es posible". El video tiene una duración un minuto con veintinueve segundos, y cuenta con 62 sesenta y dos me gusta, y ochenta y seis mil noventa y cinco visualizaciones, fue publicado el día ocho de noviembre de dos mil veintitrés. El video fue publicado por la cuenta a nombre de [REDACTED] con foto de un hombre de tez morena, cabello castaño, quien viste una camisa blanca, dicho usuario cuenta con cinco mil ochocientos de seguidores. A continuación, procedo a describir las imágenes contenidas en el video: Observo a un hombre de tez morena, cabello castaño, quien viste una camisa de color gris oscuro, el cual se encuentra sentado en una silla, en lo que parece ser una sala, con un librero al fondo. Voz 1. Hace unos días, desde Futuro anunciamos que nos sumamos a la gran coalición por el cambio para Jalisco, con Morena, Hagamos, PT y el Verde. Y el día de hoy te quiero platicar de manera personal ¿por qué tomamos esa decisión? Yo siempre he creído que la política es para transformar la vida de las personas, y se debe de poner al servicio de todas y todos ellos. Lamentablemente esto no ha pasado en Jalisco, en donde los gobiernos de [REDACTED] Movimiento Ciudadano la han utilizado para los negocios y para la indolencia. La enorme crisis de inseguridad y de violencia, entre muchas otras que vivimos cotidianamente, nos han llamado a actuar, hemos hecho propuestas, hemos puesto sobre la mesa soluciones, y lo que nos hemos topado es con oídos cerrados y con una gran indolencia. Nosotros estamos seguros de que no podemos seguir así, y por eso decidimos sumarnos a esta gran coalición por el cambio para el estado, porque estamos seguros que es la única vía en la que podemos tener la fuerza para verdaderamente transformar lo que hoy nos duele tanto. A quienes siempre me han apoyado, les quiero decir algo, seguimos siendo las mismas personas, con los mismos valores, las mismas luchas y las mismas agendas. Estamos muy cerca

M

B

A

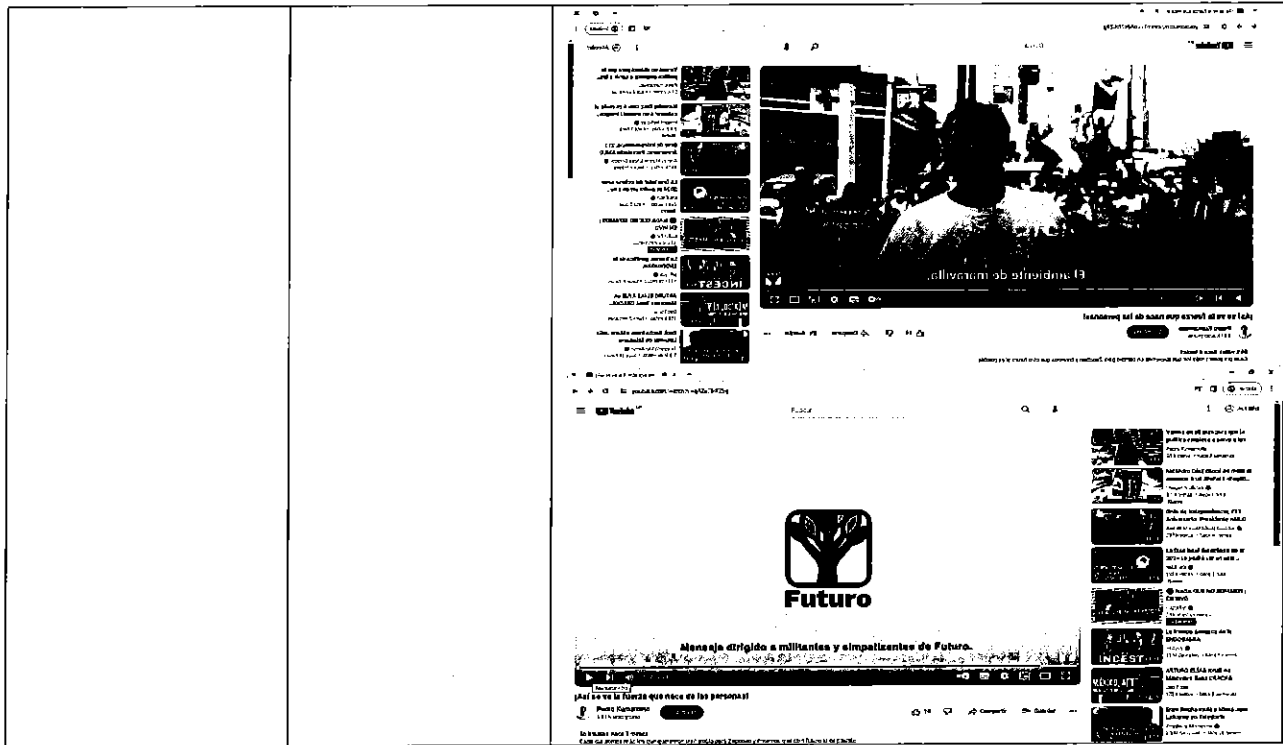
N15-ELIMI

		de lograrlo, les pido que no nos soltemos. Otro futuro sí es posible. 
28 de noviembre 2023	3) https://www.youtube.com/watch?v=m5a7eIXMF30&=2s	Dicho enlace me direcciona a la página web de "YouTube", lo cual puedo identificar por el mismo nombre en la parte superior izquierda, en letras color negro y junto a un icono de un recuadro rojo con un triángulo color blanco en el medio. A continuación, observo un video que tiene el siguiente título: "Este gran proyecto para Zapopan nos necesita a todas y a todos, Porque otro futuro sí es posible", y la siguiente descripción: "Vamos juntos y juntas a demostrar que otro futuro, sí es posible 🌱", "Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Futuro". El video tiene una duración un minuto, y cuenta con diecisiete me gusta y cuarenta y cuatro mil doscientas noventa y una visualizaciones y se publicó el día veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés. El video fue publicado por la cuenta a nombre de N16-ELIMINADO con foto de un hombre de tez morena, cabello castaño, quien viste una camisa, dicho usuario cuenta con cinco mil ochocientos de seguidores. A continuación, procedo a describir las imágenes contenidas en el video: observo a un hombre de tez morena, cabello castaño, quien viste una playera blanca con dibujo de un árbol de color violeta y rosa, y la palabra "Futuro" debajo, suéter azul marino y pantalón de mezclilla, el cual se encuentra caminando y saludando personas, algunas de estas personas también tienen estampado es sus playeras el dibujo del árbol con la palabra "Futuro". Después aparece el hombre antes descrito hablando por micrófono por un breve momento y cambia la toma, donde se observa una tarima con lonas que tienen la imagen de un hombre de tez morena, cabello castaño, quien viste camisa blanca, y de fondo la palabra N17-ELIMINADO que se repite varias veces. En la tarima se encuentra un grupo de personas, la mayoría de estas sentadas en sillas. Frente a la tarima se encuentra una multitud de personas con banderines blancos y rojos. Nuevamente aparece el hombre ya referido interactuando con personas y hablando por micrófono frente a un podio que tiene el dibujo del ya referido árbol de colores con la palabra "Futuro". En el fondo observo una lona con cuatro imágenes donde aparece el hombre que se encuentra en el podio y en medio un recuadro blanco

con letras color rojo que dicen lo siguiente: "OTRO FUTURO ES POSIBLE [REDACTED] PRECANTIDATO A LA PRESIDENCIA DE ZAPOPAN" y debajo de este, dos logotipos, el del árbol con la palabra futuro y otro en color tinto con la palabra "morena". Después observo un grupo de personas con carteles que dicen la palabra [REDACTED] y banderas con el logo del árbol con la palabra "Futuro" y otros con las letras "PT" en un recuadro rojo. Cambia la toma y observo a varias personas caminando, las cuales portan una playera blanca con el logo del árbol con la palabra "futuro". A continuación, se vuelve a mostrar al hombre multicitado sobre la tarima, después a la multitud de personas por un breve momento y nuevamente al hombre ya referido en la tarima. Continúa con una transición de imágenes de la multitud y el hombre multicitado y finaliza con un fondo blanco con el logo del árbol de colores con la palabra "Futuro" debajo. El video tiene la siguiente leyenda en la parte inferior en letras blancas: "Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Futuro". A continuación, procedo a hacer la transcripción del audio del video: Voz 1. *Porque Jalisco y Zapopan ya no aguantan mas gobiernos que se niegan a hacer cambios de fondo en las instituciones de seguridad, que le dan la espalda a las víctimas de la violencia. Y por eso estamos aquí, para ganar los derechos que nos han quitado, para ganar el futuro que nos están robando. Yo sé que este cambio que estamos proponiendo si lo vamos a lograr. Que otros gobiernos si son posibles. Y para dar un paso al futuro en la política este al servicio de las personas y de las siguientes generaciones. Gobiernos que tengan visión de futuro, gobiernos que se tomen en serio la reducción de la desigualdad y que trabajen todos los días por quienes menos tienen. Aquí hay dignidad, hay futuro y hay esperanza. Esto apenas empieza y nadie va a poder detenernos. El cambio ya viene, otro futuro si es posible.*



04 de diciembre de 2023	4) https://www.youtube.com/watch?v=qA2k78iKZ9g	Dicho enlace me direcciona a la página web de "YouTube", lo cual puedo identificar por el mismo nombre en la parte superior izquierda, en letras color negro y junto a un icono de un recuadro rojo con un triángulo blanco en medio. A continuación, observo un video que tiene el siguiente título: <i>"¡Así se ve la fuerza que nace de las personas!"</i> y la siguiente descripción: <i>"📢 Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Futuro 📢"</i>. El video tiene una duración de veintitrés segundos y cuenta con catorce me gusta y cincuenta y seis mil doscientas setenta y una visualizaciones y se publicó el día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés. El video fue publicado por la cuenta a nombre de Pedro Kumamoto, con foto de un hombre de tez morena, cabello castaño, quien viste una camisa, dicho usuario cuenta con cinco mil ochocientos de seguidores. A continuación, procedo a describir las imágenes contenidas en el video: observo a un hombre de tez morena clara, cabello castaño, quien viste una playera blanca con el dibujo de un árbol de color violeta con rosa con la palabra <i>"Futuro"</i> debajo, el cual se encuentra hablando, en lo que parece ser una calle, con una multitud de personas al fondo que sostienen carteles y banderas, de las cuales no se aprecia con claridad su contenido a excepción de lo siguiente: <i>"OTRO FUTURO SI ES POSIBLE"</i>, N20-ELIMINAR Después cambia la toma y observo al hombre antes descrito junto a un grupo de personas que portan la misma playera blanca con el árbol y la palabra <i>"Futuro"</i>, pegando calcomanías con la palabra <i>"KUMAMOTO"</i> y un árbol, a los autos que pasan, en seguida vuelve a aparecer el hombre antes referido entre una multitud de personas saludado y después saltando junto a más personas. Finalmente aparece un fondo blanco con el icono del árbol color violeta con rosa y la palabra <i>"Futuro"</i> en letras color violeta, seguida de la siguiente leyenda en letras color negro: <i>"Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Futuro. El video tiene un texto en la parte inferior izquierda que dice lo siguiente: "PEDRO KUMAMOTO Precandidato a la presidencia municipal de Zapopan". A continuación, procedo a hacer la transcripción del audio del video: Voz 1. El ambiente de maravilla, andamos muy contentos, gracias a quienes se pegaron la calca. Otro futuro para Zapopan si es posible,</i> <i>gracias.</i>
--------------------------------	---	--



Cabe mencionar que dichas publicaciones se encuentran localizadas en los hipervínculos antes detallados, a los cuales puede acceder cualquier persona, siempre y cuando medie la voluntad o intención de hacerlo, ya que el contenido de los mismos no se encuentra disponible de manera inmediata ni es de fácil acceso para la ciudadanía, sino que se trata de una difusión de fecha pasada, que requiere de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet tenga interés en consultarla⁸.

Ahora bien, con relación a los hechos que nos ocupan es de señalar que el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral en su artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso k), define como precandidata o precandidato a la persona que pretende ser postulada por un partido político o coalición a una candidatura para contender por un cargo de elección popular, conforme al Código y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

⁸ Criterio adoptado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el **ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DE GUSTAVO ADOLFO DE HOYOS WALTHER, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/589/2023 Y SU ACUMULADO.**

Ahora bien, no pasa desapercibido, que la temporalidad en que ocurrieron los hechos denunciados, a decir del quejoso, corresponde al periodo de precampañas para los cargos de diputaciones y municipales, es decir, el comprendido entre el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés y el tres de enero, asimismo, cabe señalar que el treinta y uno de marzo, inician formalmente las campañas electorales a los cargos en mención, encontrándonos actualmente en periodo de intercampaña. En consecuencia, para que un mensaje difundido en dicho periodo, pudiera presuntamente ser considerado un acto anticipado de campaña, es dable entender que el mismo deberá contener un lenguaje propio de propaganda electoral, que como lo reconoce nuestra legislación, la misma solo se puede difundir durante el periodo destinado a la precampaña o campaña, buscando que una persona precandidata, candidata o partido político, consiga ser seleccionada como candidata a un cargo de elección popular, o el voto de la ciudadanía, devengando una ventaja sobre otros contendientes, respecto de un Proceso Electoral, como en el que actualmente nos acontece en nuestro Estado.



Sobre actos anticipados de campaña.



La legislación electoral local, establece que, los actos anticipados de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos en los que las personas candidatas o voceras de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.⁹ Por su parte los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracciones II y VI, y 471, párrafo 1, fracción III, del Código estatal en la materia, prohíben la realización de actos anticipados de campaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos.



En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

⁹ Artículo 255, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Al respecto, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los actos anticipados de campaña son las expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

De tal manera que serán actos anticipados de campaña, aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad, que contenga llamados expresos al voto o que difunda un mensaje que constituya propaganda electoral, en cualquier momento fuera de la etapa de campañas.

Por lo que, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal:** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas y campañas, y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.

Además, la jurisprudencia 4/2018¹⁰, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

En relación con dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023¹¹, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de precampaña o campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de las denuncias de cuenta, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Por su parte, la Sala Superior determinó en el SUP-JRC-228/2016 que, el ingresar a alguna página o a alguna red social, bajo cualquier esquema, requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales u oficiales de los precandidatos.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).– Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

¹¹ Jurisprudencia 2/2023 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

En ese sentido, se procede a realizar el análisis respecto a la solicitud del denunciante, consistente en que se ordene el retiro de la supuesta propaganda político electoral de precampaña denunciada, del sitio web oficial del denunciado, y los tres videos publicados por el perfil con nombre de usuario **N4-ELIMINADO 1** en la plataforma denominada "YouTube", así como el apercibimiento al denunciado para que se abstenga de realizar contenido en sus páginas oficiales por internet y publicaciones en redes sociales, como las que son objeto de análisis, hasta en tanto no adquiera la calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco e inicie la etapa de campañas para munícipes.

Se advierte que, el artículo 230 del Código Electoral, refiere que se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatas o precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a las y los afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

Así mismo, el párrafo 3 del citado precepto legal, estipulan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas; debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato o precandidata de quien es promovido.

En atención a lo señalado, se desprende que las precampañas tienen como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquella ciudadanía con derecho a participar en el mismo, a precandidatas, precandidatos y sus propuestas políticas. De ahí que, en dicha contienda interna, las y los precandidatos difundan a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones durante el periodo de precampaña, el propósito de sus propuestas a fin de obtener la postulación de la candidatura respectiva.

En ese sentido, no pasa desapercibido que, el artículo 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están

obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, asimismo, el artículo 263, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral, refiere que los aspirantes, precandidatos y candidatos deberán retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña, en un plazo máximo de treinta días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidatos.

En ese sentido, el artículo 255, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, define como campaña electoral: el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Así mismo, el artículo 6, párrafo 1, fracción II, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que son actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por lo anterior, de un análisis integral del escrito de queja, así como de las pruebas y de las diligencias de investigación, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte lo siguiente:

En relación con el contenido de la página oficial del denunciado, se tiene que, si se advierten los elementos: **personal**, al acreditarse la imagen del denunciado, y **temporal**, al encontrarse vigente la página denunciada, sin embargo, en cuanto al elemento **subjetivo**, se considera que no se acredita, pues del contenido de la misma no se desprende que exista indiciariamente información que relacione al denunciado con el carácter de precandidato, con una propuesta o plataforma ilícita, mención alguna sobre el proceso electoral local concurrente, ni expresiones que impliquen un llamamiento al voto.

Asimismo, respecto a los tres videos denunciados, publicados en la plataforma denominada "YouTube", del primero de ellos, se desprende que, si se acredita el elemento **personal**, al ser identificable la imagen del denunciado, así mismo, se tiene que, si bien es cierto que a la fecha de su publicación, siendo esta el ocho de noviembre del año pasado, no nos encontrábamos en periodo

de precampaña, ni intercampaña, atendiendo al criterio¹² que establece que, los hechos pueden suscitarse fuera del proceso electoral, al tener una cercanía con el debate motivo del inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, al haber iniciado el mismo el día primero de noviembre de dos mil veintitrés¹³, se considera que si existió una proximidad al mismo, por lo que también se actualiza el elemento **temporal**, sin embargo, cabe señalar que, tanto en ese momento como en la actualidad, el denunciado es representante del partido político Futuro,¹⁴ por lo que se considera que dicho video fue publicado posiblemente en sus funciones como representante de dicho instituto, pues en el mismo, se presenta como consejero político y no como precandidato a algún cargo de elección popular, ni se desprende algún llamamiento al voto o que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada, pues se considera que solo busca informar a la ciudadanía su integración a una coalición, por lo que respecto a los hechos que se denuncian, esta autoridad considera en sede cautelar que no se actualiza el elemento **subjetivo**, respecto al video identificado con el siguiente título: *"Vamos en alianza para sacar a Movimiento Ciudadano de Jalisco y demostrar que otro futuro es posible"*.

En ese sentido, es necesario ponderar y valorar, la existencia de la calidad del denunciado, como representante del partido político Futuro, la protección constitucional de la autoorganización de los partidos y, por ende, el ejercicio de una función amparada en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Ello, pues los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Y por lo que respecta al **segundo** y **tercer** video denunciados, se tiene que, del contenido de los mismos, de forma indiciaria, si se advierte el elemento **personal**, por acreditarse la imagen y calidad de precandidato del denunciado, y el **temporal**, pues si bien es cierto que los videos fueron publicados en periodo de precampaña, en el caso que nos ocupa, se tiene que los mismos se encuentran visibles aun, antes de la etapa de campaña, y en cuanto al elemento **subjetivo**, en el caso se tiene que, del contenido de ambos videos, se advierten expresiones que exponen la calidad de

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=5&sWord=12/20>

¹³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-conselo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acq-060-2023notaclaratoria.pdf>

¹⁴ Consultable en: <https://havyfuturo.mx/que-es-futuro/>

precandidato del denunciado, solicitud de apoyo, y la leyenda "*Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Futuro*", publicaciones referentes a la etapa de precampaña.

Aunado a lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en su Jurisprudencia 7/2022¹⁵, que los **contenidos propagandísticos o proselitistas en redes sociales** que se publiquen de manera previa a la veda electoral y se mantengan disponibles a la ciudadanía durante ese periodo, no actualizan la infracción, al no haberse originado o publicado en la etapa de prohibición, por lo que de su interpretación se considera que al haberse publicado los videos que llevan como título: "*Este gran proyecto para Zapopan nos necesita a todas y a todos, Porque otro futuro si es posible*", y "*¡Así se ve la fuerza que nace de las personas!*", en periodo de precampaña, no actualizan de forma preliminar un riesgo inminente a los principios rectores del proceso electoral. Es decir, en el caso que nos ocupa, el inicio de campaña, en principio, no conlleva una obligación de retirar de las redes sociales los contenidos propagandísticos o proselitistas que se hubiesen publicado de manera previa, esto es, en periodo de precampaña.

Ahora bien, **respecto a la violación al principio de equidad en la contienda**, se tiene que la equidad ha sido reconocida como un principio característico de los sistemas democráticos modernos, en los cuales, el acceso a los cargos de elección popular se organiza a través de la competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de la ciudadanía.

En este sentido, la equidad ha sido reconocida como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos, candidatos y candidatas), tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda. En el sistema electoral vigente, existe una constante actividad legislativa y jurisdiccional, tendente a salvaguardar dicho principio como rector de la materia electoral.

Así mismo, las reformas constitucionales y legales dan cuenta de la preocupación constante del Poder Legislativo de perfeccionar las medidas normativas que tienden a proteger y garantizar expresamente este principio. Así, se ha regulado lo inherente al financiamiento público y privado,

¹⁵ VEDA ELECTORAL. LOS CONTENIDOS PROPAGANDÍSTICOS O PROSELITISTAS EN REDES SOCIALES QUE SE PUBLIQUEN EN PERIODO DE CAMPAÑA Y SE MANTENGAN DISPONIBLES A LA CIUDADANÍA DURANTE EL PERIODO PROHIBIDO NO ACTUALIZAN LA INFRACCIÓN. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

previniendo la prevalencia del primero y su distribución proporcional entre los partidos políticos, así como las reglas relacionadas con los plazos y erogaciones permitidas durante las precampañas y campañas.

El eje central de esta regulación es, precisamente, la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante sus distintas etapas. Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas (derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas– en las que pudieran estar situados algunos participantes).

La equidad se ha constituido, pues, en un principio rector de la materia que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

En consecuencia, a partir de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, toda vez que no se acreditan de forma indiciaria los elementos necesarios para considerar que los hechos denunciados, presuntamente transgredan el principio de equidad en la contienda por actos anticipados de campaña, que, a decir del quejoso, contravengan las normas sobre propaganda político electoral establecidas para los partidos políticos y precandidatos, esta autoridad considera el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso identificada como 2, resulta **improcedente**.

En ese sentido, se tiene que, la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia y prevenir riesgos que pudieran generar una afectación en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático, lo que en el presente caso, de manera indiciaria no sucedió.

Respecto de la medida cautelar identificada como 1, se advierte que son hechos futuros de realización incierta: los actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán. En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela

preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico en el supuesto que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:¹⁶

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, lo que en el caso no acontece; de ahí que la misma resulte **improcedente**.

Ello es así, pues los hechos denunciados se dieron en un evento de fecha pasada y de realización individual, sin que obre evidencia de eventos posteriores o la posibilidad de reiteración de estos.

En ese sentido, se tiene que, la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia y prevenir riesgos que pudieran generar una afectación en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna medida precautoria respecto a los hechos denunciados, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, lo antes expuesto no implica que esta Comisión prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018.

denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente. En otro orden de ideas, respecto a la solicitud del denunciante consistente en que se le de vista al Comité Técnico de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que se fiscalice el recurso derivado de la página oficial del denunciado, así como los videos publicados en la plataforma denominada "YouTube", por el denunciado, se destaca lo siguiente:

El artículo 476, fracción II, del código de la materia, refiere que: "Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; La Unidad de Fiscalización." De lo que resulta la incompetencia de este órgano para atender la medida cautelar solicitada, por lo que corresponderá al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al momento de resolver el fondo del asunto, determinar la viabilidad de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de los hechos denunciados. En consecuencia, la solicitud formulada por el quejoso identificada con el número 3, **resulta improcedente.**

Cabe señalar, que las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en la presente resolución se ha determinado improcedente la adopción de las medidas cautelares en los términos solicitados, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares en los términos solicitados por el denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

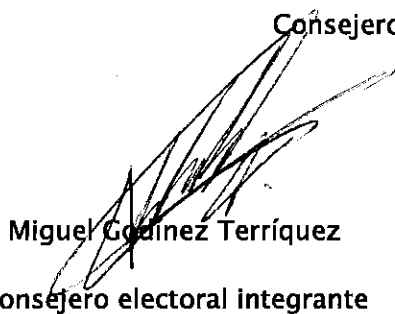
Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de marzo de 2024



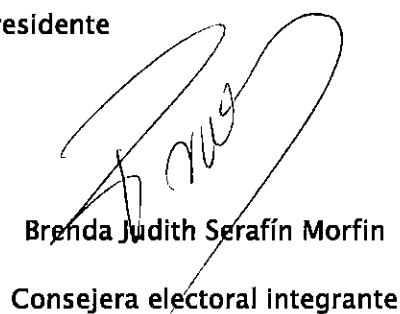
Moisés Pérez Vega

Consejero electoral presidente



Miguel Godínez Terríquez

Consejero electoral integrante



Brenda Judith Serafín Morfin

Consejera electoral integrante



Catalina Moreno Trillo

Secretaria técnica

La presente resolución que consta de veinticuatro fojas, fue aprobada en la novena sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión.-----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genereales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."